

Cesión de datos de salud a los servicios de inspección médica. Informe 0164/2005

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, el acceso a historias clínicas y datos clínicos laborales por parte de los Inspectores Médicos asignados a la Dirección Territorial, en el ejercicio de sus funciones de control de situaciones de Incapacidad Temporal.

La comunicación de los datos a los que se refiere la consulta constituye una auténtica cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Tratándose de datos relacionados con la salud de las personas, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Teniendo en cuenta lo que se acaba de indicar, procede ahora analizar si la cesión de datos planteada tiene encaje en lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, el artículo 124.2 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, señala que, “Los inspectores médicos y farmacéuticos del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de tal función y recibirán de las autoridades y de sus agentes la colaboración y el auxilio que a aquélla se deben”.

Por otra parte el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica que regula los usos de la historia clínica, establece en su apartado cinco que “El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria”, añadiendo su apartado sexto que “El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto”.

En el presente supuesto, y siempre y cuando se haya producido un requerimiento individualizado de la Inspección Médica en el que se indique que los datos objeto de la solicitud son necesarios para realizar adecuadamente las actuaciones relacionadas con cometidos inspectores, existiría una norma con rango de Ley que otorgaría cobertura a la cesión, por lo que la misma se encontraría amparada por lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, siendo en consecuencia conforme a derecho el acceso a los datos solicitados.